JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 6/03/2024 3:03:58 p. m.

Estado Nro.: 016

CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2015-00121-00	Civil	Ruth María Arenas Echeverri	Gudiela Mejia Mejia	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	6/03/2024
2022-00117-00	Civil	ALVARO VARGAS VARGAS	DANIEL ADOLFO CANO ALVAREZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	6/03/2024
2022-00138-00	Civil	Mary Luz Benítez Carvajal		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	6/03/2024
2022-00145-00	Civil	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERAT	CARLOS MARIO GALLON MARIN	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	6/03/2024
2023-00113-00	Civil	OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA	JORGE JIMENEZ GARCIA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	6/03/2024
2023-00170-00	Civil	BANCOLOMBIA S.A	GLORIA HELENA DE LAS MERCEDES AG	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	6/03/2024
2023-00179-00	Civil	BANCO FINANDINA S.A.	YOHANA HOYOS CANO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	6/03/2024
2023-00179-00	Civil	BANCO FINANDINA S.A.	YOHANA HOYOS CANO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	6/03/2024

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

07 DE MARZO DE 2024

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

Desfijado hoy, ***07 DE MARZO DE 2024***
siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), seis de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05282-40-89-001-2015-00121-00
Auto de Sustanciación No. 140

Tal como lo prevé la parte final del numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.; se ordena oficiar con los insertos necesarios, a la E.P.S. SURA para que se sirva informar en relación con la codemandada ERIKA MARIA MEJIA, quien se identifica con C.C. No. 1.041.147.405, el nombre del empleador, identificación y dirección física y/o electrónica.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. __016__, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 07 DE MARZO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Fredonia (Ant.), seis de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	ALVARO VARGAS VARGAS
Demandados	DANIEL ADOLFO CANO ALVAREZ y MÓNICA MARCELA JARAMILLO CASTAÑEDA
Radicado No.	05282-40-89-001-2022-00117-00
Interlocutorio No.	009
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

El señor ALVARO VARGAS VARGAS, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución con base en la sentencia proferida dentro del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que promovió en contra de los señores DANIEL ADOLFO CANO ALVAREZ y MÓNICA MARCELA JARAMILLO CASTAÑEDA, para que se adelantara proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN y dentro del mismo expediente en que fue dictada, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la solicitud por concepto de cánones de arrendamiento adeudados y costas aprobadas.

Como títulos base de la acción se tuvo, la sentencia No. 016 del 19 de abril de 2022, proferida dentro del proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, radicado No. 05282-40-89-001-2021-00107-00, y el auto aprobatorio de las costas liquidadas dentro del mismo, los que por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el articulo 306 ídem, el Juzgado mediante auto calendado 21 de septiembre de 2022, visto a folio 09 del expediente digital, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del demandante, por las sumas deprecadas.

Dicha providencia le fue notificada al demandante mediante anotación por estado y a los demandados DANIEL ADOLFO CANO ALVAREZ y MÓNICA MARCELA JARAMILLO CASTAÑEDA, a través del curador ad litem designado para representarlos, personalmente, el día 13 de diciembre de 2023, esto es, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió de la misma como mensaje de datos, a la dirección electrónica suministrada. (Ver folio 40)

Vencido el término del traslado, sin que la parte demandada propusiera excepciones o acreditara el cumplimiento de la obligación, es procedente proferir auto ordenando el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, conforme establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 21 de septiembre de 2022, a favor de ALVARO VARGAS VARGAS y en contra de DANIEL ADOLFO CANO ALVAREZ y MÓNICA MARCELA JARAMILLO CASTAÑEDA, por las siguientes sumas de dinero:

a). Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), capital correspondiente al canon de arrendamiento del 18 de abril al 17 de mayo de 2021; más el interés legal establecido en el artículo 1617 del C. Civil, exigible a partir del 18 de mayo de 2021, hasta satisfacer el pago de la obligación.

b). Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), capital correspondiente al canon de arrendamiento del 18 de mayo al 17 de junio de 2021; más el interés legal establecido en el artículo 1617 del C. Civil, exigible a partir del 18 de junio de 2021, hasta satisfacer el pago de la obligación.

c). Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), capital correspondiente al canon de arrendamiento del 18 de junio al 17 de julio de 2021; más el interés legal establecido en el artículo 1617 del C. Civil, exigible a partir del 18 de julio de 2021, hasta satisfacer el pago de la obligación.

d). Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), capital correspondiente al canon de arrendamiento del 18 de julio al 17 de agosto de 2021; más el interés legal establecido en el artículo 1617 del C. Civil, exigible a partir del 18 de agosto de 2021, hasta satisfacer el pago de la obligación.

e). Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), capital correspondiente al canon de arrendamiento del 18 de agosto al 17 de septiembre de 2021; más el interés legal establecido en el artículo 1617 del C. Civil, exigible a partir del 18 de septiembre de 2021, hasta satisfacer el pago de la obligación.

f). Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), capital correspondiente al canon de arrendamiento del 18 de septiembre al 17 de octubre de 2021; más el interés legal establecido en el artículo 1617 del C. Civil, exigible a partir del 18 de octubre de 2021, hasta satisfacer el pago de la obligación.

g). Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), capital correspondiente al canon de arrendamiento del 18 de octubre al 17 de noviembre de 2021; más el interés legal establecido en el artículo 1617 del C. Civil, exigible a partir del 18 de noviembre de 2021, hasta satisfacer el pago de la obligación.

h). Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), capital correspondiente al canon de arrendamiento del 18 de noviembre al 17 de diciembre de 2021; más el interés legal establecido en el artículo 1617 del C. Civil, exigible a partir del 18 de diciembre de 2021, hasta satisfacer el pago de la obligación.

i). Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), capital correspondiente al canon de arrendamiento del 18 de diciembre de 2021 al 17 de enero de 2022; más el interés legal establecido en el artículo 1617 del C. Civil, exigible a partir del 18 de enero de 2022, hasta satisfacer el pago de la obligación.

j). Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), capital correspondiente al canon de arrendamiento del 18 de enero al 17 de febrero de 2022; más el interés legal establecido en el artículo 1617 del C. Civil, exigible a partir del 18 de febrero de 2022, hasta satisfacer el pago de la obligación.

k). Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), capital correspondiente al canon de arrendamiento del 18 de febrero al 17 de marzo de 2022; más el interés legal establecido en el artículo 1617 del C. Civil, exigible a partir del 18 de marzo de 2022, hasta satisfacer el pago de la obligación.

l). Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000), capital correspondiente al canon de arrendamiento del 18 de marzo al 17 de abril de 2022; más el interés legal establecido en el artículo 1617 del C. Civil, exigible a partir del 18 de abril de 2022, hasta satisfacer el pago de la obligación.

m). Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000), por concepto de costas aprobadas.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes que sean denunciados propiedad de los demandados, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($630.000), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., requiriendo a las partes para que la alleguen en los términos de ley.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 016 , hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 07 DE MARZO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Fredonia (Ant.), seis de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	MARILUZ BENITEZ CARVAJAL
Demandado	JAIME ALBERTO ALZATE RESTREPO
Radicado No.	05282-40-89-001-2022-00138-00
Interlocutorio No.	010
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

La señora MARILUZ BENITEZ CARVAJAL, a través de apoderado judicial, demandó por la vía EJECUTIVA y los trámites del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía al señor JAIME ALBERTO ALZATE RESTREPO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, contenidas en el título valor objeto de recaudo.

Como título base de la acción se aportó una letra de cambio, la que por reunir los requisitos previstos en los artículos 422 del C.G.P. y 671 del C. de Co., el Juzgado mediante auto calendado 2 de noviembre de 2022, visto a folio 11 del expediente digital, y corregido en proveído del día siguiente (Ver folio 17); libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la demandante, por las sumas deprecadas.

Dichas providencias le fueron notificadas a la parte demandante mediante anotación por estado y al demandado por AVISO remitido a través de la empresa de servicio postal INTER RAPIDISIMO, el cual figura en el expediente fue recibido por aquel el día 7 de junio de 2023. (Ver folio 75)

Vencido el término del traslado, sin que la parte demandada propusiera excepciones o acreditara el cumplimiento de la obligación, es procedente proferir auto ordenando el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, conforme establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 2 de noviembre de 2022, corregido mediante auto del día siguiente, a favor de MARILUZ BENITEZ CARVAJAL y en contra de JAIME ALBERTO ALZATE RESTREPO, por los siguientes conceptos:

Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000), capital constituido en la letra de cambio objeto de recaudo; más los intereses de mora pactados al 1.8% mensual, siempre que no supere el porcentaje certificado por la Superintendencia Financiera, así establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., exigibles a partir del 16 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes que sean denunciados propiedad del demandado, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., requiriendo a las partes para que la alleguen en los términos de ley.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. __016__, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 07 DE MARZO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Fredonia (Ant.), seis de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandados	ANA CECILIA GALLÓN MARÍN y CARLOS MARIO GALLÓN MARÍN
Radicado No.	05282-40-89-001-2022-00145-00
Interlocutorio No.	011
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

La persona jurídica denominada MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderado judicial, demandó por la vía EJECUTIVA y los trámites del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a los señores ANA CECILIA GALLÓN MARÍN y CARLOS MARIO GALLÓN MARÍN, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, contenidas en el título valor objeto de recaudo.

Como título base de la acción se aportó un pagaré, el que por reunir los requisitos previstos en los artículos 422 del C.G.P. y 709 del C. de Co., el Juzgado mediante auto calendado 4 de noviembre de 2022, visto a folio 06 del expediente digital; libró mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la demandante, por las sumas deprecadas.

Dicha providencia le fue notificada a la parte demandante mediante anotación por estado y a la codemandada ANA CECILIA GALLÓN MARÍN, personalmente, el día 28 de noviembre de 2022, esto es, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió de la misma como mensaje de datos, a la dirección electrónica suministrada por la parte interesada. (Ver folio 15)

Por auto del 23 de agosto de 2023, a solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda dirigidas en contra del codemandado CARLOS MARIO GALLÓN MARÍN, disponiendo en consecuencia continuar el trámite solo con la ejecutada ANA CECILIA GALLÓN MARÍN.

Vencido el término del traslado, sin que la demandada propusiera excepciones o acreditara el cumplimiento de la obligación, es procedente proferir auto ordenando el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, conforme establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 4 de noviembre de 2022, a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de ANA CECILIA GALLÓN MARÍN, por los siguientes conceptos:

Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS ($26.116.313), capital constituido en el pagaré 1617000343, objeto de recaudo ejecutivo; más la suma de OCHO MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($8.017.635), por concepto de intereses de plazo, causados entre el 1 de febrero de 2018 y 1 de septiembre de 2020; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 2 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes que sean denunciados propiedad de la demandada, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($3.413.395), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., requiriendo a las partes para que la alleguen en los términos de ley.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 016, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 07 DE MARZO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Fredonia (Ant.), seis de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA como endosatario en procuración de GUILLERMO ARENAS
Demandado	JORGE JIMÉNEZ GARCÍA
Radicado No.	05282-40-89-001-2023-00113-00
Interlocutorio No.	013
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

El abogado OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA, actuando como endosatario en procuración del señor GUILLERMO ARENAS, demandó por la vía EJECUTIVA y los trámites del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía al señor JORGE JIMÉNEZ GARCÍA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, contenidas en los títulos valores objeto de recaudo.

Como títulos base de la acción se aportaron cuatro (4) letras de cambio, las que por reunir los requisitos previstos en los artículos 422 del C.G.P. y 671 del C. de Co., el Juzgado mediante auto calendado 14 de agosto de 2023, visto a folio 10 del expediente digital, libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante, por las sumas deprecadas.

Dicha providencia le fue notificada a la parte demandante mediante anotación por estado y al demandado por AVISO remitido a través de la empresa de servicio postal INTER RAPIDISIMO, el cual figura en el expediente fue recibido por aquel el día 18 de noviembre de 2023. (Ver folio 16)

Vencido el término del traslado, sin que la parte demandada propusiera excepciones o acreditara el cumplimiento de la obligación, es procedente proferir auto ordenando el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, conforme establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 14 de agosto de 2023, a favor de OLIVERIO BUSTAMANTE PAREJA, como endosatario en procuración del señor GUILLERMO ARENAS y en contra de JORGE JIMÉNEZ GARCÍA, por los siguientes conceptos:

a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000), por concepto de capital constante en el titulo valor, letra de cambio suscrita en Fredonia – Antioquia el día 5 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2021; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa pactada del tres por ciento (3%) mensual, **siempre y cuando ésta no supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera**, desde el día 5 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

b) La suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000), por concepto de capital constante en el titulo valor, letra de cambio suscrita en Fredonia – Antioquia el día 5 de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2021; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 5 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

c) La suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), por concepto de capital constante en el titulo valor, letra de cambio suscrita en Fredonia – Antioquia el día 5 de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2021; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 5 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

d) La suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), por concepto de capital constante en el titulo valor, letra de cambio suscrita en Fredonia – Antioquia el día 5 de abril de 2020, con fecha de vencimiento 5 de abril de 2021; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el día 5 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes que sean denunciados propiedad del demandado, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.600.000), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., requiriendo a las partes para que la alleguen en los términos de ley.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. __016__, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 07 DE MARZO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), seis de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00170-00
Auto de Sustanciación No. 170

Se ordena incorporar al expediente los comprobantes de la notificación personal realizada a la demandada GLORIA HELENA DE LAS MERCEDES AGUILAR De HIGUERA, a través de mensaje de datos, en la dirección electrónica suministrada por la parte interesada, luisfranciscohiguera@hotmail.com, con la constancia de la empresa de servicio postal DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., de que la misma fue recibida el día 7 de febrero de 2024. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dicha notificación se entenderá realizada el 12 de febrero de 2023, esto es, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, fecha a partir de la cual comenzará a contar el término del traslado.

Como el término del traslado se encuentra vencido y la ejecutada no propuso excepciones dentro del mismo, ni acreditó el cumplimiento de la obligación; ejecutoriado este auto, se dispondrá seguir adelante la ejecución como establece el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 016 , hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 07 DE MARZO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), seis de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00179-00
Auto de Sustanciación No. 138

En punto al correo electrónico que antecede con asunto *"solicitud de impulso procesal"*, enviado por la apoderada judicial de la demandante y recibido en el buzón institucional el pasado 23 de febrero; se remite a la memorialista a los numerales SEGUNDO y TERCERO del mandamiento de pago librado dentro del proceso, en los que el despacho decretó las medidas cautelares deprecadas, requiriéndola para que informe la dirección electrónica de la entidad financiera a la que deben comunicarse las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 016, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 07 DE MARZO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Fredonia (Ant.), seis de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	YOHANA HOYOS CANO
Radicado No.	05282-40-89-001-2023-00179-00
Interlocutorio No.	012
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

La entidad financiera denominada BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, demandó por la vía EJECUTIVA y los trámites del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a la señora YOHANA HOYOS CANO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, contenidas en el título valor objeto de recaudo.

Como título base de la acción se aportó un pagaré, el que por reunir los requisitos previstos en los artículos 422 del C.G.P. y 709 del C. de Co., el Juzgado mediante auto calendado 15 de noviembre de 2023, visto a folio 04 del expediente digital; libró mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la demandante, por las sumas deprecadas.

Dicha providencia le fue notificada a la parte demandante mediante anotación por estado y a la demandada, personalmente, el día 5 de diciembre de 2023, esto es, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió de la misma como mensaje de datos, a la dirección electrónica suministrada por la parte interesada. (Ver folio 11)

Vencido el término del traslado, sin que la demandada propusiera excepciones o acreditara el cumplimiento de la obligación, es procedente proferir auto ordenando el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, conforme establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 15 de noviembre de 2023, a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de YOHANA HOYOS CANO, por los siguientes conceptos:

Por el pagaré No. 00010000207582

La suma de **VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($27.044.333)**, por concepto de capital; más los intereses de mora liquidados **a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera**, desde el día 16 de septiembre de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes que sean denunciados propiedad de la demandada, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($2.704.434), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., requiriendo a las partes para que la alleguen en los términos de ley.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 016 , hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 07 DE MARZO DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.